

# SOBRE EL TRASLADO FORZADO DE NIÑOS UCRANIANOS A LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y EL CRIMEN DE GENOCIDIO

## *ON THE FORCED TRANSFER OF UKRAINIAN CHILDREN TO RUSSIAN FEDERATION AND THE CRIME OF GENOCIDE*

CARMEN MONTERO FERRER\*

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. POSIBLE CONSIDERACIÓN DEL TRASLADO DE NIÑOS UCRANIANOS A RUSIA COMO CRIMEN DE GENOCIDIO. II. REFLEXIÓN EN TORNO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ACTOS DE TRASLADO FORZADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA. III. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Desde el inicio de la invasión a gran escala de Rusia a Ucrania, se han recopilado numerosas pruebas relativas al traslado forzoso de niños ucranianos de territorios ocupados a Rusia<sup>1</sup>. Aunque las cifras varían notablemente dependiendo de las fuentes consultadas, que abarcan de los 19.500 a 700.000, es indudable que se trata de una práctica extensa, premeditada y sistematizada. El 17 de marzo de 2023, la Corte Penal Internacional emitió una orden de arresto contra el presidente ruso Vladimir Putin y la comisionada de los derechos del niño rusa, María Lvova-Belova, como presuntos responsables de la deportación ilegal de niños ucranianos y su traslado de zonas ocupadas de Ucrania a Rusia, lo que implica la comisión de crímenes de guerra según estos se tipifican en los artículos 8.2 a) vii y 8.2 b) viii Estatuto de Roma (ER). Este trabajo analiza si los actos de los que se les acusa satisfacen también los requisitos del crimen de genocidio del artículo 6 e) ER. En principio, y basándonos en la información disponible, el traslado forzoso de estos niños reúne los elementos del crimen recogido en el del artículo 6 e) ER. Además, teniendo en cuenta las dificultades para probar la intención específica del crimen de genocidio, se analiza la posibilidad de que dichos trasladados constituyan un crimen de lesa humanidad del artículo 7.1 d) ER.

**ABSTRACT:** *Since the beginning of Russia's large-scale invasion of Ukraine, extensive evidence has been collected regarding the forcible transfer of Ukrainian children from occupied territories to Russia. Although the figures vary significantly depending on the sources consulted, ranging from 19,500 to 700,000, there is no doubt that it is an extensive, premeditated and systematized practice. On March 17, 2023, the International Criminal Court issued an arrest warrant against Russian President Vladimir Putin and Russian Children's Rights Commissioner Maria Lvova-Belova as allegedly responsible for the illegal deportation and transfer of Ukrainian children from occupied areas of Ukraine to Russia, which implies the commission of war crimes as typified in articles 8.2 a) vii and 8.2 b) viii Rome Statute (RS). This work analyses whether the acts of which they are accused also satisfy*

---

Fecha de recepción del trabajo: 23 de abril de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 15 de octubre de 2025.

\* Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Santiago de Compostela (España). Ha sido profesora visitante en la Universitat Rovira i Virgili (Tarragona) e investigadora posdoctoral de la Université Laval (Canadá). Correo electrónico: [carmen.montero.ferrer@usc.es](mailto:carmen.montero.ferrer@usc.es) Este trabajo se ha llevado a cabo en el marco de la ayuda “CONSOLIDACIÓN E ESTRUTURACIÓN 2025 GI-1138 — GRESIN”, Proyectos Plan Gallego I+D+I, del Departamento de Educación, Ciencia, Universidades y Formación Profesional de la Xunta de Galicia.

1 En este trabajo se usa el masculino genérico “niños” a efectos de facilitar la lectura. En relación con el concepto jurídico “niño” o “niños” es interpretado en el sentido dado por el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”.

*the requirements of the crime of genocide of article 6 e) RS. In principle, and based on the information available, the forced transfer of these children meets the elements of the crime included in article 6 e) RS. Furthermore, considering the difficulties in proving the specific intent of the crime of genocide, the possibility is analyzed that such transfers may constitute a crime against humanity under Article 7.1(d) of the Rome Statute.*

**PALABRAS CLAVE:** traslado forzado de niños, crimen de genocidio, Ucrania, Corte Penal Internacional.

**KEYWORDS:** *forced transfer of children, genocide, Ukraine, International Criminal Court.*

## INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de la invasión rusa, la población civil ucraniana ha sido víctima de asesinatos, desapariciones forzadas, torturas y violencia sexual que podrían calificarse como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad tipificados en los artículos 7 y 8 ER<sup>2</sup>. Además, se calcula que en torno a 16.220 niños ucranianos han sido trasladados forzadamente a la Federación de Rusia desde el 24 de febrero de 2022 hasta la actualidad, aunque existen enormes dificultades para establecer una cifra concreta y certera, que varía dependiendo de la fuente consultada (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania [CIII], 2023, p.95)<sup>3</sup>. A pesar del vaivén de números, las organizaciones internacionales y no gubernamentales que documentan esta práctica sí coinciden en afirmar que las autoridades rusas siguen un *modus operandi* o patrón de conducta. Así, los niños son separados de sus hogares en la República de Ucrania y acogidos en familias rusas tras pasar un tiempo en “centros para la promoción de la educación familiar”, donde un funcionario es designado como su guarda mientras dura el proceso de adquisición de la ciudadanía rusa y adopción. Tales actos están prohibidos por el derecho internacional humanitario. En concreto, el artículo 49. 1 del IV Ginebra, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, prohíbe los traslados forzados de personas protegidas, civiles en este caso, y las deportaciones de un territorio ocupado al territorio de la potencia ocupante. Por su parte, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, prohíbe en su artículo 78.1 la evacuación por una parte en conflicto de niños que no sean nacionales suyos, a excepción de que concurren situaciones de salud que lo recomiendan o por una cuestión de seguridad. Circunstancias que tal y como señalan dichas organizaciones no tenían lugar en

- 
- 2 El Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de julio de 1998 durante una Conferencia de las Naciones Unidas en Roma, Italia, y entró en vigor el 1 de julio de 2002. Este tratado internacional establece el marco jurídico para la creación de la Corte Penal Internacional, un tribunal penal internacional con carácter permanente y vocación universal cuyo propósito es investigar, enjuiciar y en su caso sancionar a las personas consideradas penalmente responsables de la comisión de los crímenes internacionales (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión) tipificados como tales en el citado tratado.
- 3 Se trata de un órgano internacional de investigación creado por el Consejo de Derechos Humanos el 4 de marzo de 2022 mediante la resolución 49/1 que investigue todas las presuntas violaciones y abusos de los derechos humanos, violaciones del derecho internacional humanitario y delitos conexos en el contexto de la agresión contra Ucrania por parte de la Federación de Rusia. Su tarea consiste en recopilar y analizar las pruebas de tales violaciones. También identificar a los presuntos responsables, así como formular recomendaciones sobre la adopción de medidas en materia de rendición de cuentas para poner fin a la impunidad y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

este caso. Tampoco sus familiares o tutores consintieron el traslado, que debe manifestarse libremente y formalizarse por escrito. Además, en opinión de la citada comisión estos niños hubieran podido ser recolocados en lugares seguros bajo el control del gobierno ucraniano, concluyendo que tales actos violan el derecho internacional humanitario y constituyen un crimen de guerra (CIII, 2023, p. 28).

A la vista de lo anterior, el 17 de marzo de 2023, la Corte Penal Internacional emitió una orden de arresto contra el presidente ruso Vladimir Putin y la comisionada presidencial para los derechos del niño de la Federación de Rusia, María Lvova-Belova, como presuntos responsables de la deportación ilegal de niños ucranianos y su traslado a zonas ocupadas de la República de Ucrania y a la Federación de Rusia, lo que implica la comisión de crímenes de guerra según estos se recogen en los artículos 8.2 a) vii y 8.2 b) viii ER (Corte Penal Internacional [CPI], 2023)<sup>4</sup>.

La Fiscalía optó por no calificar tales actos como un crimen de genocidio a pesar de que el “traslado por la fuerza de los niños de un grupo a otro grupo” es una de las conductas típicas del crimen en virtud del artículo 6 ER. Debido a que la Sala de Cuestiones Preliminares II consideró que la mayor parte del contenido de las órdenes de arresto debía permanecer en secreto para proteger a las víctimas y los testigos, y salvaguardar la investigación, resulta imposible saber con total seguridad el razonamiento seguido por la Fiscalía y dicha sala para optar por formular cargos de crímenes de guerra contra los acusados (CPI, 2023). En todo caso, nos aventuramos a señalar que esta elección podría obedecer a cuestiones de política procesal. En particular, ambos órganos habrían tenido en cuenta las dificultades para probar el la intención específica o *dolus specialis* requerido en el crimen de genocidio. Además, la ausencia de condenas dictadas por tribunales nacionales e internacionales, incluyendo la CPI en relación con el artículo 6 e) ER y el artículo II e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, habría pesado en su decisión.

Aun siendo consciente del desafío y las limitaciones a las que se enfrenta quién firma este trabajo, que dimanan de la imposibilidad de acceder a los medios probatorios con los que cuenta la CPI, el presente trabajo plantea la hipótesis de si los actos de traslado forzado de niños ucranianos a territorio ruso serían constitutivos de un crimen de genocidio. Además, ante las dificultades que encuentra la prueba de la intención específica del crimen de genocidio, se estudia la posibilidad de que los hechos descritos sean constitutivos de un crimen de lesa humanidad, habida cuenta de que el artículo 7.1 d) ER contempla la deportación o el traslado forzoso de población.

La tesis planteada en este trabajo se apoya en los comentarios realizados por el gobierno ucraniano al “Informe de la Misión de Expertos de la OSCE establecida para responder a las violaciones y abusos de derechos humanos y derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, relativos a la deportación o traslado forzoso de niños ucranianos a Rusia”, dónde el gobierno ucraniano considera que de los datos recogidos en el

---

4 La República de Ucrania aceptó la jurisdicción de la Corte Penal Internacional el 8 de septiembre de 2015 mediante una declaración tal y como se prevé en el artículo 12(3) del Estatuto de Roma, sobre los crímenes presuntamente cometidos en su territorio desde el 20 de febrero de 2014.

informe se desprende que los actos de traslado forzoso descritos en él podrían ser constitutivos de un crimen de genocidio (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa [OSCE], 2023). En la misma línea, el Consejo de Europa —tras expulsar a Rusia de la organización— adoptó la resolución 2495 (2023). En ella afirmó que: “el traslado forzoso y la rusificación de niños ucranianos muestra evidencia de genocidio”, y solicita a la comunidad internacional que tales actos sean convenientemente investigados y perseguidos (Consejo de Europa [COE], 2023). Además, recientemente, representantes del grupo parlamentario europeo “ERC-Group” realizaron una moción al Parlamento Europeo solicitándole que adoptase una resolución para reclamar a Rusia la entrega de los niños ucranianos a los que considera víctimas de genocidio (Parlamento Europeo [PE], 2025). También destacan algunas voces doctrinales autorizadas como las de Azarov et al. (2023), académicos ucranianos, que en su trabajo “Understanding Russia’s Actions in Ukraine as the Crime of Genocide” subrayan el significado que en el contexto social ucraniano tienen las acciones rusas, argumentando por qué consideran que tras analizar la expresiones y declaraciones de las autoridades rusas queda probada su intención genocida.

Por lo que se refiere a la estructura de este trabajo, en una primera parte se tratará de dar respuesta a la tesis planteada. Para ello, se acudirá al ER, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, la jurisprudencia de tribunales penales internacionales y nacionales, en particular la de los tribunales *ad hoc*, ya que —a diferencia de la CPI— han tenido la oportunidad de dictar condenas pronunciándose sobre el crimen de genocidio. También se acudirá a fuentes secundarias *fidedignas*<sup>5</sup>, fundamentalmente a los informes de la Comisión Internacional de Investigación Independiente sobre Ucrania y otras organizaciones internacionales y organizaciones internacionales no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, con el propósito de conocer la información que existe sobre el tema. Así las cosas, en un primer apartado se define el crimen de genocidio y se realiza una breve síntesis sobre la estructura del crimen en el ER. En el segundo, se subsumen los hechos acaecidos en la República de Ucrania y la Federación de Rusia en los elementos del tipo. En una segunda parte, se estudian los trasladados forzados en tanto su posible calificación como crímenes de lesa humanidad. El trabajo finaliza con unas breves conclusiones.

## I. POSIBLE CONSIDERACIÓN DEL TRASLADO DE NIÑOS UCRANIANOS A RUSIA COMO CRIMEN DE GENOCIDIO

Desde 2014 y especialmente tras la invasión de la Federación de Rusia a la República de Ucrania en 2022, el gobierno ruso ha implementado una política de desplazamiento y deportación de civiles ucranianos a gran escala, incluyendo miles de niños, entre los cuales aparentemente hay huérfanos, menores no acompañados y adolescentes (Stockholm Centre for Eastern European Studies, [SCEEUS] 2024, p. 4). El Parlamento Europeo, en su informe titulado: “Report on the deportation and forced transfer of Ukrainian children to Russia” (2025) y la CIII (2023, p. 97) afirman que cuando los padres o adultos acompañados por niños no superan el proceso

---

5 Este concepto se utiliza en el sentido dado al mismo por el artículo 15.2 ER.

de “filtración”<sup>6</sup>, los niños son trasladados por la fuerza a la Federación de Rusia mientras los adultos “se quedan atrás”. Tal y como subraya la Misión de Expertos de la OSCE (2023, p. 76), aunque las cifras exactas son inciertas, el hecho de los desplazamientos de niños no es discutido por ninguno de los dos países. En este sentido, las razones alegadas por la Federación de Rusia para justificar los trasladados son la evacuación por razones de seguridad, el traslado con fines de adopción o acogimiento familiar y las estancias temporales en los llamados ‘campos de recreación’<sup>7</sup>. Con posterioridad, los niños son recolocados en instituciones o con familias rusas, sin que, por el momento, la Federación de Rusia haya dado pasos para facilitar el retorno a sus hogares. Más bien la idea de las autoridades rusas parece ser la contraria. En su segundo informe sobre Ucrania, la Comisión Internacional de Investigación Independiente se hizo eco de las palabras pronunciadas por María Lvova-Belova en una entrevista realizada a través del canal de Telegram en julio de 2022, donde declaró: “ahora que los niños se han convertido en ciudadanos rusos, la tutela temporal puede volverse permanente” (CIII, 2023:15). Respecto a esto, el informe de seguimiento de la citada Comisión publicado un año después señaló que la mayoría de los niños aún no había vuelto a sus hogares (Comisión Internacional de Investigación Independiente sobre Ucrania [CIII], 2024, p.19). De hecho, según algunas informaciones sólo un 2.5 por ciento de los niños habrían regresado al país (Gobierno de Ucrania, 2004). Por otra parte, e independientemente de su emplazamiento, estos niños han sido y están siendo expuestos a campañas de información prorrusa, e incluso sometidos a procesos de reeducación o “rusificación”.

## **1. Definición y estructura del crimen de genocidio en el artículo 6 ER**

Como ya hemos avanzado con anterioridad, al margen de la calificación jurídica realizada por la Fiscalía en la orden de arresto dictada contra Vladimir Putin y María Lvova-Belova, cabe plantearse si tales actos pudieran constituir un crimen de genocidio del artículo 6 ER. Al no existir una relación de especialidad entre los crímenes de guerra y el crimen de genocidio, tal y como ha sido puesto de manifiesto en diversas ocasiones por los tribunales penales internacionales (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [TPIY], Kupreškić et al, 2001, párr. 398; Kunarac, 2002, párr.176; Kristić, 2001, párr. 681; Tribunal Penal Internacional para Ruanda [TPIR], Akayesu, 1998, párr. 469), con el propósito de comprender en su totalidad el injusto penal que implica la conducta analizada. Por otra parte, el citado precepto reproduce con exactitud la letra del artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito

- 
- 6 Se refiere al proceso obligatorio en el que se ha visto afectados los civiles ucranianos de regiones bajo dominación de la Federación de Rusia, incluyendo niños. Se les interroga y registra, e incluso son detenidos temporalmente, antes de ser enviados a territorio ruso.
- 7 Conviene recordar, sin ánimo de extendernos en este punto, que el Derecho Internacional Humanitario reconoce una excepción a la prohibición genérica del artículo 49 IV Convención de Ginebra, en su apartado segundo. Así, este precepto permite las evacuaciones no consensuadas cuando lo justifiquen razones de seguridad o materiales de la población, que deberá retornar a sus casas cuando hayan cesado las hostilidades en su país de origen. Por lo que se refiere a los niños menores de 15 años que hayan quedado huérfanos o estén separados de sus familias a causa de la guerra, el artículo 24 IV Convención de Ginebra indica que estos han de ser acogidos por un país neutral. En relación con los trasladados de niños por razones de salud, se requiere el consentimiento de sus padres o cuidadores.

de Genocidio, reforzando así el compromiso de la Comunidad Internacional con la prohibición de cometer tan execrables actos.

En su virtud, el crimen de genocidio se define como la comisión de uno de los hechos individuales descritos en los apartados a) hasta e) del citado artículo 6, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Así las cosas, para concluir la existencia de un crimen de genocidio han de concurrir dos elementos: un elemento material (*actus reus*) y un elemento mental o subjetivo (*mens rea*).

Con relación al primero de ellos, el elemento material, las conductas típicas descritas en el citado precepto son: el homicidio (a); causar graves lesiones físicas o mentales (b); la imposición de condiciones de vida que vayan a acarrear su destrucción física (c); la adopción de medidas para evitar nacimientos (d) y el traslado forzado de niños a otros grupos. En concreto, la letra del artículo 6 e) ER —y también el artículo II e) de la “Convención sobre el Genocidio”— se refiere expresamente al traslado por la *fuerza* de niños de un grupo a otro grupo. Por “fuerza” se entiende tanto la física como la psíquica. El artículo 6 de los Elementos de los Crímenes conceptualiza dicha idea en estos términos: “la expresión ‘por la fuerza’ no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción” (Elementos de los Crímenes [ECC], 2002, p. 10). En la misma línea, la Sala de Primera Instancia del TPIR concluyó que la pretensión de la prohibición de trasladar por la fuerza a los niños “no es únicamente la de castigar los actos directos de traslado físico forzoso, sino también las amenazas o el trauma que conlleva el traslado forzoso de niños de un grupo a otro” (TPIR, 1998: 509). Así mismo, es posible confirmar la existencia de un entorno coactivo si, como en este caso, los trasladados son tan jóvenes que su consentimiento al traslado no se ha de presumir —sin que quepa prueba en contrario— como libre e informado, y por tanto válido y capaz de excluir el tipo delictivo (Mettraux, 2019, p. 282).

En cuanto a si el carácter perdurable o meramente temporal del traslado satisface los elementos objetivos del tipo delictivo, la doctrina no es unánime al respecto. Para Werle y Jessberger la conducta típica que se debería castigar es el traslado *permanente* llevado a cabo con la intención de destruir la existencia social del grupo (2017, p. 515). No en vano, el carácter perdurable del traslado impide a los niños criarse en su propio grupo, distanciándolos y privándoles de esta forma de su identidad cultural (idioma, usos y costumbres). De la opinión contraria es Mundorff (2009, p. 61), quién considera que todo traslado forzoso entra en la definición del crimen siempre que el autor lo lleve a cabo con la intención de destruir. En su opinión, lo relevante es que los niños desplazados estén bajo el control de otro grupo, no si se integran completamente en él o no.

Respecto al elemento mental, se ha diferenciar entre el elemento de intencionalidad que supone actuar “con intención y conocimiento”, en el sentido de la regla general establecida en el artículo 30 ER (Werle & Jessberger, 2017, p. 522) y la intención específica o *dolus specialis* del crimen de genocidio, esto es: la finalidad destructiva. En primer lugar, siguiendo la citada regla general, el párrafo 2 del citado artículo 30 ER, establece que una persona actúa con intención cuando, en relación con la conducta, pretende incurrir en ella, y, respecto a una conse-

cuencia, se prepone causarla o es consciente que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Por conocimiento, el artículo 30.3 ER entiende que el autor lleva a cabo la conducta con la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Además, sucede que en algunos de los hechos individuales de genocidio se produce una aminoración de los requisitos subjetivos en aplicación de los Elementos de los Crímenes y del derecho internacional consuetudinario. En el específico caso del inciso e) del artículo 6 ER, se considera suficiente con que el autor hubiera debido conocer la minoría de edad de la persona trasladada (Elementos de los Crímenes [ECC], 1998, nº6).

En segundo lugar, como venimos señalando, para concluir la existencia del crimen de genocidio se requiere que los autores actúen con una intención específica o agravada (*dolus specialis*). Es decir, exige el tipo delictivo que el sujeto activo actúe con la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal. Así se dispone en el inciso 3, relativo al artículo 6 e) “Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños” ECC. De esta manera, el genocidio es considerado como un crimen con un elemento subjetivo doble: la intención general relativa a la comisión de las conductas típicas dirigidas contra uno de los “grupos protegidos” y una “intención ulterior” especial o específica, dirigida a destruir el grupo (Kluger, 2017). En consecuencia, no es suficiente que quien actúa lo haga anticipando que su conducta posiblemente causaría la consecuencia: “el exterminio del grupo”, sino que únicamente se cumplirán los requisitos del tipo subjetivo si el autor reconoce una posibilidad fehaciente o sustancial de producción del resultado y aun así actúa. Este enfoque sobre la exclusión del dolo eventual se predice de la propia redacción del ER, y es defendida por la mayoría de la doctrina académica (Ambos, 2013, p. 276; Cassese et al., 2013, p. 56; Cryer et al., 2010, p. 386). Aunque otros autores consideran que el dolo eventual es suficiente para satisfacer la intención (Gil Gil, 2000, p. 395; Triffterer, 2001, p. 399 y 404; Kreß, 2005, p. 562 y 577). Tampoco la CPI ha mantenido una postura unánime al respecto. En este sentido, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional en el caso “Bemba”, así como la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones en el caso “Lubanga” se mostraron conformes con la exclusión del dolo eventual (CPI, Bemba, 2009, párr. 357; Lubanga, 2012, párr. 1011; Lubanga, 2014, párr. 447). Por el contrario, en el caso “Katanga”, la Sala de Primera Instancia II se apartó de esta interpretación, considerando que también puede satisfacerse elemento de intencionalidad recogido en el artículo 30 ER cuando las posibilidades de producción del resultado fuesen escasas (CPI, Katanga, párr. 770 y ss.). En todo caso, la frase “salvo disposición en contrario” que encabeza el citado precepto determina su aplicación subsidiaria, y reafirma la remisión a las definiciones de cada crimen que realiza la introducción general 2 de los Elementos de los Crímenes<sup>8</sup>. Dicho de otro modo, en el crimen de genocidio prevalece la intención “más cualificada” del artículo 6 ER, precepto que se aplica preferentemente. En nuestra opinión, esta circunstancia implica que el crimen de genocidio únicamente podrá cometerse mediando dolo directo, lo que supone el rechazo a la interpretación extensiva del artículo 30 ER realizada por la Sala de Primera Instancia II en el caso Katanga.

---

8 El párrafo 2 de introducción general de los Elementos de los Crímenes reza así: “Cuando no se hace referencia en los elementos de los crímenes a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30, esto es, la intención, el conocimiento o ambos”.

En la práctica, la prueba de la intención agravada, esto es: el ánimo destructivo, es sumamente difícil. Ante la habitual ausencia de declaraciones explícitas que puedan ser consideradas como pruebas directas de la intención genocida, ésta se puede inferir de una serie de pruebas circunstanciales (Comisión Internacional de Investigación Independiente para los territorios palestinos ocupados [COI], 2025, párr. 161; Ambos, 2025; TPIY, Ratko Mladić, 2017, párr. 3440 y 3457). En concreto, la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha identificado una serie de factores, siendo el más relevante que el autor haya actuado en el marco de un plan global de cometer genocidio o siguiendo un patrón de conducta (TPIY, Jelisić, 2001, párr. 48; Popović et al., 2010, párr. 1175). Respecto a esto, en el asunto Bosnia c. Serbia, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que, para que un patrón de conducta sea aceptado como prueba de la existencia de una intención específica de destruir al grupo total o parcialmente, este [el patrón] debería ser tal que solo pudiera indicar la existencia de dicha intención (Corte Internacional de Justicia [CIJ], 2007, párr. 373). Más recientemente, en el asunto Croacia c. Serbia, la CIJ aclaró que, “para inferir la existencia de intención específica a partir de un patrón de conducta, es necesario y suficiente que esta sea la única inferencia que razonablemente pueda extraerse de los actos en cuestión” (CIJ, 2015: 148).

Los tribunales penales internacionales han analizado la existencia de ese patrón de conducta teniendo en cuenta una serie de factores como el número de víctimas, la elección de éstas debido a su pertenencia a un grupo protegido o la ejecución de otros actos perpetrados contra el mismo grupo. En todo caso, también han reconocido que, por sí sola, la existencia de un contexto genocida no es suficiente para probar el ánimo destructivo, sino que deberán tenerse en cuenta otras circunstancias, como son el conocimiento del autor de la existencia del plan genocida, su comportamiento al cometer el crimen y las expresiones con las que se dirige al grupo protegido atacado (TPIY, Popović et. al, 2010, párr. 1311; TPIR, Gacumbitsi, 2006, párr. 40).

En el crimen de genocidio el bien jurídico protegido es supraindividual, esto es: la existencia y/o pervivencia del grupo. Se ha discutido si abarca tanto la existencia física como la social. La intención de destruir resulta obvia cuando se pretende la destrucción física-biológica del grupo. Pero además la destrucción de la identidad de grupo también conduce a su desaparición. Sin embargo, la jurisprudencia internacional no es unánime sobre la posibilidad de que quede suficientemente probada dicha intención cuando la pretensión del autor es destruir la existencia social del grupo. En contra de su inclusión cabe referirse a la opinión del TPIY en el caso Krstić: “la Convención sobre el Genocidio y el derecho internacional consuetudinario en general, prohíben únicamente la destrucción física o biológica de un grupo humano” (TPIY, Krstić, 2004: 25). Destaca también el argumento de la CIJ en el asunto Croacia c. Serbia al observar que, si bien los “*travaux préparatoires*” de la Convención muestran que los redactores originalmente previeron dos tipos de genocidio: el genocidio físico o biológico y el genocidio cultural, este último concepto fue finalmente descartado (Croacia c. Serbia, 2015, párr. 136).

Dicho esto, la inclusión de conductas típicas en el artículo II de la Convención sobre el Genocidio y el artículo 6 ER que no protegen la existencia física de los miembros del grupo, a saber: los incisos e) y el d) “medidas destinadas a impedir el nacimiento de miembros del grupo”, contradice esta idea. Es más, la pervivencia de los grupos protegidos cuyas características trascienden lo físico, particularmente en el caso de los grupos religiosos o étnicos, no

podría garantizarse si únicamente se considera la destrucción física de estos. A favor de esta posibilidad se han mostrado además los tribunales alemanes (Tribunal Constitucional alemán, 2001, p. 1848 y 1849; Tribunal Supremo Federal alemán, 1999, p.81), la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Canadá, cuyo informe final calificó las prácticas seguidas en las escuelas residenciales contra los niños pertenecientes a las Primeras Naciones, Inuits y Métis de “genocidio cultural” (2015) y algunos autores (Ambos, 2011, p. 152; Schabas, 2009, p. 271; Triffterer, 2001).

Así las cosas, los comportamientos comprendidos en las letras a), b) y c) del artículo 6 ER constituyen modalidades de “genocidio físico”. Con su realización, el autor somete a los miembros del grupo a condiciones físicas o psíquicas que inevitablemente acarrearán su destrucción total o parcial. No solo se recogen aquellas conductas que causen la muerte y/o un atentado a su integridad física, sino también los comportamientos que consisten en someter a los miembros del grupo a condiciones de vida que, a la larga, son susceptibles de causar su muerte. Se penalizan así las denominadas *slow death measures* sobre las que se debatió durante las negociaciones de la “Convención sobre el Genocidio” (Quigley, 2024). La conducta recogida en la letra d) del citado precepto se refiere al “genocidio biológico”, consistente en impedir la reproducción de los miembros del grupo por cualquier medio. Por último, el comportamiento contemplado en la letra e) es una forma de genocidio cultural, que de otra forma no sería punible en el Derecho Internacional. Es decir, el genocidio cultural no constituye un tipo especial como se propuso en los debates de la “Convención sobre el Genocidio”, las prácticas de *asimilación forzada* que definen al genocidio cultural encuentran acomodo en el artículo II, apartado e) “traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo” de la Convención sobre el Genocidio y el artículo 6 e) ER.

Con relación a la protección de un bien jurídico individual en el crimen de genocidio, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha concluido que las lesiones o puestas en peligro de intereses individuales sólo se tienen en cuenta cuando la persona es atacada, específicamente, debido a su pertenencia al grupo protegido (TPIR, Akayesu, 1998, p. 522). A la vista de lo anterior, la lesión del bien jurídico protegido sólo tendría lugar si el grupo humano es total o parcialmente exterminado. Es decir, el genocidio sólo se consumaría cuando “la conducta relevante presente una amenaza concreta a la existencia el grupo que se tiene en mente, o a una parte de él” (CPI, Al Bashir, 2009, párr. 124). Si pensamos en la conducta tipificada en el artículo II e) ER, la erradicación de la identidad del grupo protegido en cuestión, incluyendo su espectro cultural, lengua, tradiciones y costumbres propias, lesionaría el bien jurídico protegido que es la pervivencia social del grupo como tal.

Por último, el sujeto pasivo del crimen de genocidio es el “grupo protegido”, entendido éste como una pluralidad de personas que comparten de forma estable y duradera una serie de características que las diferencian del resto de la población (Werle & Jessberger, 2017, p. 496). El tipo delictivo genocidio protege únicamente a aquellos grupos que se forman a través de características “nacionales”, “étnicas”, “raciales” o “religiosas”. Se trata de una lista exhaustiva. Los autores de la “Convención sobre el Genocidio” limitaron conscientemente su protección a estos cuatro grupos, decisión que se basó en que históricamente estos han sido los más atacados y en los elementos de homogeneidad, involuntariedad de la pertenencia y continuidad que los definen (Bassiouni, 2008, p. 403).

Esta restricción de los grupos protegidos fue idénticamente recogida en el artículo 6 ER. También en la legislación rusa y ucraniana, cuyos códigos penales no incluyen otros grupos distintos a los ya mencionados (Criminal Code of the Republic of Ukraine, 2001, artículo 442; Criminal Code of The Russian Federation, 1996, artículo 357). Al contrario, algunas legislaciones y práctica judicial estatales amplían de forma considerable la definición de genocidio para acoger a los grupos sociales y políticos. Como tal, cabe referirnos a la interpretación extensiva del grupo nacional realizada por la Audiencia Nacional española, de tal forma que amplió su consideración a los grupos políticos y sociales (Audiencia Nacional [AN], 1998, p. 331 y 340-341). Por su parte, el artículo 607.1 del Código penal español extiende su protección a los grupos de personas determinados por la discapacidad de sus integrantes. También nos hemos de referir a la ampliación a la protección de los grupos políticos en el artículo 101 del Código penal de la República de Colombia. Esta interpretación extensiva no está prohibida por el Derecho Internacional, aunque su persecución en aplicación de principio de jurisdicción universal resulta dudosa.

Por otra parte, resulta inviable establecer una delimitación conceptual pormenorizada de cada uno de los grupos, en tanto su identificación y constitución por parte del autor están profundamente condicionadas por los procesos de percepción social, los cuales inciden de manera decisiva en la construcción de estas categorías analíticas (raza, etnia, religión y nacionalidad). Dicho esto, lo relevante sería conocer el modelo de constitución de grupos seguido por la CPI para identificar cuáles son los grupos protegidos en su seno. Ante la falta de casuística propia, el tribunal podría adoptar el criterio objetivo-subjetivo establecido en el TPIR en el caso “Kayishema/Ruzindana” (1999, párr. 98), donde el tribunal considera determinante atender tanto a las características objetivas como a los procesos sociales de adscripción. Este criterio goza actualmente de gran aceptación entre la doctrina, e incluso ha sido considerado en tanto derecho internacional consuetudinario por la Comisión Internacional de Investigación de Darfur (Comisión de Investigación Independiente sobre Darfur, 2005, párr. 501).

Con relación al grupo nacional, este mismo tribunal ya resolvió esta cuestión en el caso “Akayesu”. Así, basándose en la sentencia del caso “Nottebohm” dictada por la CIJ, el TPIR sostuvo que el elemento constituyente de un grupo nacional es la posesión de la misma nacionalidad (1998, párr. 512). También entran en consideración la existencia de una historia, costumbres, cultura y lengua comunes. Sobre este particular, Schabas (2000, p. 119) y Marks (1999, p. 691) han subrayado que no se ha de confundir el asesinato en masa de miembros del propio grupo de los perpetradores con el genocidio; confusión que, en su opinión, sería incompatible con el propósito de la “Convención sobre el Genocidio”, que era proteger a las minorías nacionales de los crímenes basados en el odio étnico. Como apunta Feirstein, es ésta una concepción del crimen de genocidio basada en el resultado del confrontamiento entre dos o más grupos, alimentada por un “odio ancestral” o una “discriminación irracional” (2015: 4). Una interpretación diferente es la realizada por el juez Garzón en los autos de asunción de la competencia en los asuntos “Scilingo” (Audiencia Nacional, Caso Argentina, 1998, p. 9) y “Pinochet” (Audiencia Nacional, Caso Pinochet, 1998, p. 5) quién —abogando por una concepción o entendimiento social del genocidio— defiende que el término *grupo nacional* no signifique “grupo de personas que pertenecen a la misma na-

ción” sino grupo humano diferenciado dentro de una colectividad mayor. En su opinión, esa concepción social de genocidio no permitiría la exclusión de su protección a “determinados grupos diferenciados nacionales”, siendo así acorde con el objeto y fin de la “Convención sobre el Genocidio”.

## **2. Análisis de los hechos de traslado cometidos contra los niños ucranianos a la Federación de Rusia conforme a la tipificación del crimen de genocidio en el artículo 6 ER**

Tras realizar una breve síntesis de la estructura del crimen de genocidio en el artículo 6 ER, corresponde en lo que sigue analizar si los hechos de traslado anteriormente descritos podrían ser subsumibles en los elementos del tipo delictivo.

### **A) EL ELEMENTO MATERIAL DEL CRIMEN: EL TRASLADO DE NIÑOS UCRANIANOS DE ZONAS OCUPADAS DE LA REPÚBLICA DE UCRANIA A LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

Como ya se ha apuntado, la conducta descrita en el artículo 6 e) ER se refiere al traslado por la fuerza (física o psíquica) de niños de un grupo a otro. En este sentido, y a pesar de que las cifras varían levemente según la fuente consultada, en torno a veinte mil niños ucranianos han sido trasladados por la fuerza a la Federación de Rusia y Bielorrusia o detenidos temporalmente en territorios ocupados en Ucrania desde febrero de 2022. De éstos, únicamente 1293 habrían regresado ya a sus hogares y 624 habrían fallecido (Parlamento Europeo, 2025, p. 1). Según atestigua el primero de una serie de informes sobre este asunto publicados por The Yale School of Public Health Humanitarian Research Lab, elaborado mediante la recopilación de testimonios de víctimas y testigos directos —véase como ejemplo el caso de Vika<sup>9</sup>—, las autoridades rusas usaron la fuerza física y la coerción para dirigir estos trasladados masivos de la República de Ucrania a la Federación de Rusia (2024, p. 22). A menudo, los funcionarios rusos persuadieron o presionaron a los padres que eran reacios a enviar a sus hijos a Rusia (BBC, 2022). Así, miles de ucranianos, no sólo niños, han terminado, aún sin ser físicamente obligados a ello, de forma involuntaria en la Federación de Rusia o en territorios ocupados por ella (Amnistía Internacional, 2022). Posteriormente, y tras ser sometidos a un proceso de filtración en instituciones de acogida temporales situadas en territorios ocupados (Parlamento Europeo, 2025, p. 4; Human Rights Watch, 2022, p.22), los niños fueron transferidos a puntos de tránsito localizados en el territorio de la Federación de Rusia y, por último, llegaron a “centros para la promoción de la familia y la educación” dónde un funcionario ruso fue designado como su cuidador con el propósito de iniciar el procedimiento de adquisición de la ciudadanía rusa y la posterior adopción por ciudadanos rusos (Eastern Human Rights Group, Institute for Strategic Studies and Security, 2022). Por tanto, en nuestra opinión, los hechos descritos podrían ser subsumidos en la conducta típica descrita en el citado artículo 6 e) ER.

9 Vika (nombre ficticio) es una niña ucraniana víctima de traslado forzado que declaró a los investigadores que elaboraron dicho documento que no quería que la colocaran con ciudadanos rusos, pero creía que la separarían de sus hermanos menores si se negaba y los enviarían a un internado.

**B) EL ELEMENTO MENTAL DEL CRIMEN DE GENOCIDIO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 6 E) ER**

En relación con el elemento de intencionalidad que supone actuar con “intención y conocimiento” en el sentido de la regla general del artículo 30 ER, conviene recordar que éste se considera satisfecho para la modalidad del inciso e) del ER si el sujeto activo lleva a cabo el acto con la intención de transferir niños de un grupo a otro (Schabas, 2009, p. 294). La comisionada rusa de los derechos del niño, María Lvova-Belova, y otras autoridades gubernamentales sabían que los niños trasladados por la fuerza eran ucranianos (Yioffe, 2023, p. 20). Así, lo hizo constar expresamente la comisionada en varias declaraciones realizadas a través de sus redes sociales (María Lvova-Belova, Telegram, 2022) y durante su participación telemática en una reunión informal del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas celebrada bajo la fórmula Arria con el título: “Children and Armed Conflict: Ukraine Crisis. Evacuating Children from Conflict Zone” (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas [CSNU], 2023). También se han recopilado testimonios de algunos niños retornados, quienes aseguraron que eran sometidos a violencia física por parte de los funcionarios rusos si se mostraban orgullosos de su origen ucraniano (The Insider, 2023). Además, en relación con la especificidad del elemento subjetivo para la modalidad del artículo 6 e) ER, que implica, en aplicación de lo dispuesto en los ECC, que el autor “supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años”, la terminología usada por la comisaria para referirse a las personas trasladadas con el término “niños” en sus declaraciones, nos permite concluir que en el momento de llevar a cabo la conducta típica era conocedora de su condición de menores de edad.

Por lo que se refiere a la intención específica del crimen de genocidio, se requiere que los autores (sujetos activos) hubiesen llevado a cabo la conducta; es decir, el desplazamiento forzado de niños ucranianos a la Federación de Rusia, con la intención de destruir, en todo o en parte, a los ucranianos como grupo nacional. A sabiendas de las dificultades para encontrar pruebas directas del ánimo destructivo, ciertas declaraciones realizadas por el presidente Putin desde 2014 podrían ser interpretadas en este sentido. Así, cuando la Federación de Rusia se anexionó ilegalmente Crimea en 2014 Putin declaró que rusos y ucranianos son “uno y el mismo pueblo” (Mankoff, 2022). Esta perorata la ha mantenido desde entonces. De hecho, unos meses antes del inicio de la invasión, el presidente publicó en la web del Kremlin un artículo en inglés donde argumentó se debía considerar a los ucranianos como parte de “un mundo ruso” (Putin, 2021). Por otra parte, la intención genocida podría deducirse de una serie de pruebas circunstanciales. En concreto, nos hemos de referir a la posible existencia de un patrón de conducta. Las circunstancias contextuales en las que se perpetraron los trasladados y la participación masiva de las autoridades rusas federales, regionales y locales, y de las zonas ocupadas (Stockholm Centre for Eastern European Studies [SCEEUS], 2024, p. 10) en la sustracción, adopción y subsiguiente “reeducación” de niños ucranianos indica un largo período de preparación, con cierto grado de premeditación y coordinación por parte del gobierno federal ruso (Del Monte, 2023). Esta circunstancia da muestra de la posible existencia de un plan genocida. A esto se ha de añadir la concurrencia en este caso de otros factores que los tribunales penales internacionales han utilizado en pasadas ocasiones para probar el carácter genocida de las políticas de persecución dirigidas contra un mismo grupo,

como son: la existencia de un gran número de víctimas o la ejecución de otros actos como la destrucción de instituciones culturales, monumentos, sitios religiosos o edificios, dirigidos de forma sistemática contra el mismo grupo sobre el que se ejerce el traslado forzado (TPIY, Kristić, 2004, parr. 33; Kayishema and Ruzindana, 1999, parr. 99). Los actos violentos perpetrados contra los ucranianos por parte de las autoridades rusas desde el inicio de la invasión, que no se limitan al traslado ilegal de niños ucranianos a la Federación de Rusia, sino que abarcan otras graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como son la tortura, la comisión de actos de violencia sexual y de género, las detenciones ilegales, las desapariciones forzadas y la destrucción del patrimonio cultural, entre otros (CII, 2023; Szydlowski et al., 2023) formarían parte de un plan global de aniquilar a los ucranianos como grupo nacional. Dicho esto, como se ha expuesto más arriba, la CIJ (Croacia c. Serbia, 2015) ha concluido qué, para inferir la intención específica a partir de un patrón de conducta, ésta ha de ser la única inferencia razonable “ORI” (Milanovic, 2025) que se deduzca de los actos examinados. Con la información de la que disponemos, es complejo afirmar con total rotundidad y sin lugar a duda que esta sea la única conclusión o inferencia posible.

**C) LESIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: LA DESTRUCCIÓN SOCIAL DEL GRUPO MEDIANTE LAS PRÁCTICAS DE RUSIFICACIÓN**

Si partimos de la premisa que el tipo delictivo genocidio protege tanto la existencia física como social del grupo, nos tenemos que plantear si el mero traslado acarrea inevitablemente su destrucción. Sobre esta cuestión, destaca la consideración realizada por el juez Shahabuddeen en el caso Blagojević y Jokić. Para él, el mero desplazamiento en el traslado forzoso no implica en sí misma la comisión de un crimen de genocidio, excepto si dicho desplazamiento conlleva la disolución del grupo (TPIY, 2005, parr. 659). Al respecto, hay quién ha afirmado que la intención de Putin no es exterminar a los ucranianos sino subyugarlos (Frank, 2022). Esto es, hacerse con el territorio ucraniano y obligar a sus ciudadanos a adquirir la nacionalidad rusa (Human Rights Watch, 2025). Además, desde 2022 la Federación de Rusia ha adoptado varios actos legislativos para facilitar la rusificación de los niños ucranianos y flexibilizar la adquisición de la ciudadanía rusa por parte de niños ucranianos no provistos de cuidados parentales (Resolution No. 348; Russia Presidents' Decrees N.º 183 y 187). Llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿no serían estas prácticas de rusificación una suerte de asimilación forzada que conduce al grupo nacional ucraniano a su destrucción social? Es difícil ofrecer una respuesta categórica. Sin embargo, probablemente, la entrega de un nuevo pasaporte ruso y, sobre todo la política educativa puesta en marcha por el Kremlin consistente en impartir el currículo educativo ruso en los campos de reeducación situados en la Federación de Rusia, pero también en escuelas secundarias de los territorios ocupados, que incluye la prohibición de impartir clases en ucraniano, la reescritura de los libros de historia que inciden en mensajes propagandísticos que justifican la invasión, y la realización de actividades en las que estos niños son obligados a glorificar “su nueva patria rusa”, está contribuyendo significativamente a la pérdida de identidad y pertenencia al grupo nacional ucraniano (Human Rights Watch, 2024; Redondo, 2025). Los efectos de estas prácticas de rusificación están empezando a ser visibles. Por poner sólo un ejemplo, en un reportaje titulado

“Children: Inside Russia’s Camps”, la conocida periodística británica Isobel Yeng visitó uno de los centros de reeducación de niños ucranianos situados en la Federación de Rusia donde pudo comprobar las prácticas de rusificación que se están llevando a cabo. Al preguntar a estos niños sobre su sentimiento de pertenencia a las nacionalidades ucraniana o rusa tras más de un año viviendo en dicha institución, se mostraron dubitativos en su respuesta (Vice News, 2023). En consecuencia, a través de los traslados forzados de niños ucranianos a la Federación de Rusia y los territorios ocupados se estaría produciendo una lesión del bien jurídico protegido por el crimen de genocidio en la modalidad del artículo 6 e) ER, consistente en la destrucción social de una parte del grupo nacional ucraniano.

#### D) LOS NIÑOS UCRANIANOS COMO GRUPO NACIONAL PROTEGIDO POR EL ER

Desde nuestro punto de vista, no cabe discusión alguna sobre el hecho de que los niños trasladados por la fuerza desde la República de Ucrania tenían la nacionalidad ucraniana en el momento de iniciarse los traslados.

### II. REFLEXIÓN EN TORNO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ACTOS DE TRASLADO FORZADO COMO CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL ER

Un acto genocida puede a su vez ser constitutivo de un crimen de guerra o de un crimen contra la humanidad. En relación con este último, el artículo 7.1 d) ER tipifica “la deportación o el traslado forzoso de población”. Sin embargo, del análisis de los elementos del tipo de ambos crímenes resulta que los supuestos de punibilidad son distintos. Mientras los crímenes contra la humanidad exigen que las acciones individuales se lleven a cabo en el marco de un *ataque generalizado o sistemático contra la población civil*, el crimen de genocidio requiere la prueba de la intención específica de *destruir en todo o en parte un grupo como tal*. En otras palabras, el crimen de genocidio no es *lex specialis* respecto de los crímenes de lesa humanidad. Al contrario de esta opinión, se ha manifestado el TPIR en los casos Kayshema y Musema. En ese último, el citado tribunal señaló: “un concurso de delitos entre genocidio y crímenes contra la humanidad, basado en los mismos hechos, es la regla más que una excepción” (1999: 627 y 628; 2001, párr. 366 y 367). En opinión de Maculan y Liñan Lafuente (2019, p. 364), esta interpretación no tiene en cuenta la autonomía entre el crimen contra la humanidad y el crimen de genocidio, los distintos bienes jurídicos protegidos por cada tipo delictivo, y además no abarca de forma íntegra la responsabilidad del imputado. Por tanto, aunque muchas veces las acciones genocidas puedan subsumirse en el tipo de crímenes contra la humanidad, ciertas decisiones de los tribunales penales internacionales (TPIR, Nahimana et al., 2003, párr. 1015 y 1030; TPIY, Krstic, 2004, párr. 219) y algunos autores (Akhavan, 2012, p. 42) defienden que únicamente la condena por ambos tipos delictivos abarcaría en su totalidad el injusto de los hechos cometidos. Desde otro punto de vista, la imputación de cargos por crímenes contra la humanidad permitiría sortear los obstáculos en cuestión de prueba sobre la exigencia del ánimo destructivo en el crimen de genocidio.

## **1. Definición y estructura de los crímenes de lesa humanidad en el ER**

Al hilo de la posibilidad de que los actos de traslado forzado descritos sean constitutivos de un crimen de lesa humanidad, como ha afirmado la OSCE (2023, p. 77), conviene recordar que el artículo 7.1 d) ER contempla la deportación o el traslado forzoso de población, y define ambos términos en el inciso 2, letra d) de dicho precepto del siguiente modo: “por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”.

Para concluir la existencia de un crimen de lesa humanidad tipificado en el artículo 7 ER han de concurrir tres elementos. Primero, un elemento material, consistente en el traslado de personas de una zona a otra mediando la fuerza física, amenaza de la fuerza, coacción, abuso de poder o aprovechando un entorno coercitivo (CPI, Ntaganda, 2019, párr. 1056). En consecuencia, el consentimiento de la persona trasladada sólo excluirá el tipo si se otorga libremente (TPIY, Stakić, 2006, párr. 279). Segundo, esta conducta ha de tener lugar en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, que representa el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad. Por último, el elemento mental o subjetivo implica que el autor actúe con dolo —entendido éste en el sentido de la regla general del artículo 30 ER— sobre los elementos materiales del crimen, incluyendo el elemento contextual (ECC, 1998, artículo 7.1.d. 5).

## **2. Análisis de los hechos descritos conforme al artículo 7.1. d) ER**

*A priori*, el traslado forzado de niños ucranianos a la Federación de Rusia encajaría en la descripción del crimen de lesa humanidad tipificado en el artículo 7.1 d) ER. El elemento material quedaría satisfecho por la evidencia de haberse cometido los actos de traslado que constituyen la conducta descrita en el tipo objetivo del crimen. Y es que, aunque las cifras exactas permanecen inciertas, ni las autoridades ucranianas ni tampoco las rusas parecen cuestionar el hecho de que se haya producido un desplazamiento a gran escala de niños ucranianos, sin que medie el consentimiento libre e informado de sus padres o cuidadores legales (OSCE, 2023, p. 49).

Con relación al elemento contextual, se exige que la conducta se haya llevado a cabo en el curso de un *ataque generalizado o sistemático contra una población civil*. Los Elementos de los Crímenes y la jurisprudencia de las salas en los casos “Katanga” y “Ongwen” definen el término *ataque* como: “una línea de conducta que implique, en particular, la comisión múltiple de los actos a que se refiere el artículo 7(1) dirigidos contra una población civil; y en cumplimiento o para promover una política de un Estado o de una organización” (CPI, Katanga, 2014, párr. 1097; Ongwen, 2021, párr. 2674). El carácter planificado, organizado y premeditado de los traslados, llevados a cabo siguiendo un patrón determinado a través de varias etapas, que inicia con el proceso de “filtración” (Human Rights Watch, 2022, p. 22) la aprobación de legislación rusa para dotar de apariencia de legalidad a estos traslados (SCEEUS, 2024, p. 10 y 11) y la participación de decenas de funcionarios federales, regionales y locales en la implementación de este programa de traslados revelan la existencia de una política o plan orquestado por las autoridades rusas.

Por otra parte, el número de niños objeto de los traslados forzados —en torno a veinte mil— da cuenta del carácter *generalizado* de tales actos. Además, los traslados se llevaron a cabo por las autoridades rusas federales y regionales pertenecientes a los poderes legislativo y ejecutivo de forma planificada y organizada (Eastern Human Rights Group, Institute for Strategic Studies and Security, 2022) mediante una política de filtración y reeducación en ‘campos de recreación’ (Human Rights Watch, 2022, p. 22) lo que supone calificar el ataque como *sistemático*. El término *población civil* no presenta mayores problemas. En el caso “Bemba”, la Sala de Cuestiones Preliminares definió este término por oposición a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes legítimos, entre los que, obviamente, no se encuentran los niños ucranianos que constituyen el sujeto pasivo de este caso (CPI, Bemba, 2009, párr. 78).

Por último, el elemento mental del crimen, esto es: “que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo” (Elementos de los Crímenes, artículo 7.1. e. 5<sup>a</sup>), se entendería implícito a la propia creación y configuración consciente de los programas de reeducación y adopción.

### III. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este trabajo nos lleva a deducir, no sin ciertas dudas, que los actos de traslado forzado de niños ucranianos a la Federación de Rusia podrían ser constitutivos de un crimen de genocidio en la modalidad “traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” tipificada en el inciso e) artículo 6 ER. La confluencia de los elementos del tipo delictivo genocidio nos permite adoptar esta conclusión. Los interrogantes al respecto surgen debido a dos cuestiones fundamentales. La primera tiene que ver con los límites metodológicos que se derivan de la condición de docente universitaria de quién suscribe este trabajo. Esta circunstancia supedita las reflexiones formuladas en él a los documentos de libre acceso que se encuentran en las bases de datos y determina la imposibilidad de llevar a cabo un análisis de evidencias obtenidas en el terreno, que sería lo propio. La segunda, más específica del tema que nos ocupa, se relaciona con la problemática habitual en materia de prueba de la intención específica en el crimen de genocidio.

Dicho esto, con relación al elemento material, la conducta descrita en el tipo se satisface dado que los niños ucranianos fueron trasladados por funcionarios rusos mediante coacción. Los informes elaborados por organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales revelan que los progenitores o cuidadores de estos niños no consintieron su traslado o lo hicieron bajo presión. La concurrencia del elemento de internacionalidad que supone actuar con “intención y conocimiento” en el sentido dado a los términos en la regla 30 ER, se pone de manifiesto a través de las diversas declaraciones realizadas por la comisionada de derechos del niño rusa, María Lvova-Belova, en sus redes sociales y en una reunión celebrada bajo la fórmula Arria ante el CSNU. En ambas ocasiones, se refirió a las personas trasladadas con el apelativo “niños”, demostrando estar al tanto de su minoría de edad. Respecto a la exigencia de una intención específica en el crimen de genocidio, esto es: el ánimo destructivo del grupo protegido cabe considerar lo siguiente. En el caso que nos ocupa, estaríamos hablando de la destrucción social parcial del grupo nacional ucraniano. El programa de rusificación de estos

niños orquestado por las autoridades rusas acarreará a largo plazo su pérdida de identidad. A esto también contribuirá el traslado permanente a la Federación de Rusia y la adopción de muchos de estos niños por familias rusas. Además, la entrega de un nuevo pasaporte, y la adquisición de la nacionalidad rusa determinan su pertenencia sin mayores obstáculos al grupo nacional ruso. En aplicación de la jurisprudencia de la CIJ (Croacia c. Serbia), la existencia del propósito genocida se puede inferir de pruebas circunstanciales, siendo la presencia de un plan global de cometer genocidio el factor más relevante. En este sentido, y a pesar de constatarse la comisión por parte de las autoridades rusas de actos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario contra los ucranianos, no queda claro si la destrucción del grupo constituye la “única inferencia razonable” (ORI) que quepa deducir de los actos examinados.

Por otra parte, cabría afirmar que constituyen los actos de traslado forzado un crimen contra la humanidad tipificado en el artículo 7.1. d ER. Así las cosas, estaríamos ante “ataque” ya que los trasladados se llevaron a cabo cumpliendo con un plan organizado por las autoridades federales, regionales y locales rusas; “generalizado”, debido al elevado número de niños ucranianos trasladados, y “sistemático”, ya que se realizaron siguiendo un patrón determinado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Akhavan, P. (2012). *Reducing Genocide to Law: Definition, Meaning, and the Ultimate Crime*. Cambridge University Press.
- Ambos, K. (1 de octubre de 2025). Proving Genocide: A Follow-up to Marko Milanovic. EJIL: Talk! <https://www.ejiltalk.org/proving-genocide-a-follow-up-to-marko-milanovic/>
- Ambos, K. (2013). *Treatise on International Criminal Law: Volume I — Foundations and General Part*. Oxford University Press.
- Amnistía Internacional. (2022). *Like a Prison Convoy. Russia's unlawful transfer and abuse of civilians in Ukraine during 'Filtration'*. <https://www.amnesty.org/en/documents/eur50/6136/2022/en/>
- Audiencia Nacional (España). (1998). Auto de asunción de competencia, caso Scilingo (Argentina), 5 de noviembre de 1998. Recuperado de: [https://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-04-AN-\(Argentina\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Argentina.htm](https://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-04-AN-(Argentina)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Argentina.htm)
- Audiencia Nacional (España). (1998). Auto de asunción de competencia, caso Pinochet (Chile), 5 de noviembre de 1998. Recuperado de: [https://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm](https://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm)
- Azarov, V., Kyselova, T., & Trofymenko, M. (2023). Understanding Russia's Actions in Ukraine as the Crime of Genocide. *Ukrainian Association of International Law*. DOI: [10.1093/jicj/mqad018](https://doi.org/10.1093/jicj/mqad018).
- Bassiouni, M. C. (2008). *International Criminal Law: Volume I — Crimes* (3rd ed.). Brill Nijhoff.

- BBC. (2022, 13 de octubre). *Ukrainian children taken to Russia: What we know about the adoptions and deportations*.
- Cassese, A., Gaeta, P., & Jones, J. R. W. D. (Eds.). (2013). *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary* (2nd ed.). Oxford University Press.
- Código penal de España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24/11/1995.
- Código Penal de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Diario Oficial de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.
- Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre los territorios palestinos ocupados. (2025). *Legal analysis of the conduct of Israel in Gaza pursuant to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. A/HRC/60/CRP.3. 16 de septiembre de 2025. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hr-council/sessions-regular/session60/advance-version/a-hrc-60-crp-3.pdf>
- Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (2024). *Report of the Independent International Commission of Inquiry on Ukraine*. A/79/549. 25 de octubre de 2024. <https://docs.un.org/es/A/79/549>.
- Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (2023). *Report of the Independent International Commission of Inquiry on Ukraine*. A/HRC/52/62. 15 de marzo de 2023. <https://docs.un.org/es/A/HRC/52/62>.
- Comisión Internacional de Investigación de Darfur. (2005). *Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General*. S/2005/60. 7 de febrero de 2005. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n05/225/39/pdf/n0522539.pdf>
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Canadá. (2015). *Honouring the Truth, Reconciling for the Future: Summary of the Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Canada*. Ottawa: Government of Canada. [https://irsi.ubc.ca/sites/default/files/inline-files/Executive\\_Summary\\_English\\_Web.pdf](https://irsi.ubc.ca/sites/default/files/inline-files/Executive_Summary_English_Web.pdf)
- Consejo de Europa. (2023). *Resolution 2495 (2023): Deportations and forcible transfers of Ukrainian children and other civilians to the Russian Federation or to temporarily occupied Ukrainian territories: create conditions for their safe return, stop these crimes and punish the perpetrators*. Asamblea Parlamentaria. <https://pace.coe.int/en/files/31776/html>.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2023, 5 de abril). *Arria-formula meeting on “Children and Armed Conflict: Ukraine Crisis. Evacuating Children from Conflict Zone”*. Recuperado de: <http://en.kremlin.ru/events/administration/70900>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2015). *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Judgment of 3 February 2015. <https://www.icj-cij.org/case/118>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2007). *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment of 22 July 2007. <https://www.icj-cij.org/case/117>

*ina v. Serbia and Montenegro), Judgment of 26 February 2007. <https://www.icj-cij.org/case/91>*

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1955). *Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala), Second Phase*, Judgment of 6 April 1955. I.C.J. Reports, 1955. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Penal Internacional (CPI). (2023). *Warrants of arrest for Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova*. <https://www.icc-cpi.int/news/situation-ukraine-icc-judges-issue-arrest-warrants-against-vladimir-vladimirovich-putin-and>

Corte Penal Internacional (CPI). (2021). *Fiscal c. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Judgment (4 February 2021). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_01026.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_01026.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI). (2019). *Fiscal c. Bosco Ntaganda*, Case No. ICC-01/04-02/06, Judgement (8 July 2019). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019\\_03568.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI). (2014). *Prosecutor v. Germain Katanga*, Case No. ICC-01/04-01/07, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (7 March 2014). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI). (2014). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Case No. ICC-01/04-01/06 A5, Appeals Judgment (1 December 2014). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2014\\_09844.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2014_09844.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI). (2012). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Case No. ICC-01/04-01/06, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (14 March 2012). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2012\\_03947.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2012_03947.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI). (2009). *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute (15 June 2009). <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/05-01/08-424>

Corte Penal Internacional (CPI). (2009). *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest, ICC-02/05-01/09 (4 March 2009). [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009\\_01517.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_01517.PDF)

Corte Penal Internacional. (2002). *Elementos de los Crímenes* (ECC). <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elements-of-Crimes.pdf>

Cryer, R., Friman, H., Robinson, D., & Wilmshurst, E. (2010). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure* (2nd ed.). Cambridge University Press.

Criminal Code of the Republic of Ukraine. The Official Bulletin of the Verkhovna Rada (BVR), 2001, No. 25-26, Article 131).

Criminal Code of the Russian Federation. Rossiyskaya Gazeta. No. 63-FZ of 13 June 1999.

- Del Monte, M. y Baraloura, N. (2023). *Russia's war on Ukraine. Forcibly displaced Ukrainian children*, European Parliamentary Research Service, Briefing.
- Eastern Human Rights Group & Institute for Strategic Studies and Security. (2022). *Report on the forced transfer of Ukrainian children to the Russian Federation and Belarus*.
- Russian Government Resolution No. 348 in March 2022 on the integration of Ukrainian children from the socalled LPR and DPR into Russian society.
- Feirstein, R. (2015). *Genocide and the Dynamics of Hatred: The Social Psychology of Mass Violence*. Palgrave Macmillan.
- Frank, P. (13 de junio de 2022). Ukraine: “Putin’s Goal is not eradication bus subjugation”. Justiceinfo.net. <https://www.justiceinfo.net/en/93584-ukraine-putin-not-eradication-but-subjugation.html>
- Gil Gil, A. (2000). *El genocidio y otros crímenes internacionales*. Tecnos.
- Gobierno de Ucrania. (2004). *Official data on the return of deported Ukrainian children*. Kyiv: Ministry of Reintegration of the Temporarily Occupied Territories of Ukraine. <https://www.president.gov.ua/en/news/povernenna-ukrayinskikh-ditej-yak-obovyazkova-chastina-mimo-97617>
- Human Rights Watch. (2025). *Ukraine: Evidence of Forced Transfers and Deportations of Civilians by Russia*. <https://www.hrw.org/world-report/2025/country-chapters/ukraine>
- Human Rights Watch. (2024). *Education under Occupation. Forced Russification of the School System in Occupied Ukrainian Territories*. <https://www.hrw.org/report/2024/06/20/education-under-occupation/forced-russification-school-system-occupied-ukrainian>
- Human Rights Watch. (2022). *Ukraine: Russia’s “filtration” of civilians*. <https://www.hrw.org/report/2022/09/01/we-had-no-choice/filtration-and-crime-forcibly-transferring-ukrainian-civilians>
- Kluger, I. (2017). *Direct and Oblique Intention in the Criminal Law: An Inquiry into Degrees of Blameworthiness*. Routledge.
- Kreß, C. (2005). *The International Criminal Court and the Crime of Aggression*. In C. Stahn & G. Sluiter (Eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court* (pp. 561-590). Brill.
- Lvova-Belova, M. (2022, julio). *Children and Armed Conflict: Ukraine Crisis* [Publicación en Telegram]. Telegram Channel: María Lvova-Belova.
- Maculan, E., & Liñán Lafuente, D. (2019). *Cap. XIII. Relaciones concursales*. En A. Gil Gil (Eds.) (pp. 349-370).
- Mankoff, J. (10 de febrero de 2022). Putin likes to talk about Russians and Ukrainians as ‘one people’: Here’s the deeper history. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/politics/2022/02/10/putin-likes-talk-about-russians-ukrainians-one-people-heres-deeper-history/>

- Marks, S. (1999). *Article II of the Genocide Convention: A Commentary on its Interpretation*. *European Journal of International Law*, 10(3), 681-701.
- Organización para la Seguridad en Europa. (2022). *Report on Violations of International Humanitarian and Human Rights Law, War Crimes and Crimes against Humanity Committed in Ukraine*. [https://www.osce.org/files/f/documents/3/e/522616\\_0.pdf](https://www.osce.org/files/f/documents/3/e/522616_0.pdf)
- Organización para la Seguridad en Europa. (2024). *Report on Violations of International Humanitarian and Human Rights Law, War Crimes and Crimes against Humanity Committed in Ukraine*. [https://www.osce.org/files/f/documents/f/4/567367\\_0.pdf](https://www.osce.org/files/f/documents/f/4/567367_0.pdf)
- Mettraux, G. (2019). *International Crimes: Law and Practice* (Vol. I: Genocide). Oxford University Press.
- Milanovic, M. (18 de septiembre de 2025). Proving Genocide. EJIL Talk! <https://www.ejiltalk.org/proving-genocide/>
- Mundorff, K. (2009). Other People's Children: A Textual and Contextual Interpretation of the Transfer of Children Article of the 1948 Genocide Convention. *Leiden Journal of International Law*, 22(3), 485-513. <https://doi.org/10.1017/S0922156509990107>.
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. (2023). Report on violations and abuses of international humanitarian and human rights law, war crimes and crimes against humanity, related to the forcible transfer and/or deportation of Ukrainian Children to the Russian Federation. Varsovia: OSCE. [https://www.osce.org/files/f/documents/7/7/542751\\_1.pdf](https://www.osce.org/files/f/documents/7/7/542751_1.pdf).
- Parlamento Europeo. (2025). *Motion for a resolution on the deportation of Ukrainian children to Russia (ERC Group)*. Parlamento Europeo. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-10-2025-0255\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-10-2025-0255_EN.html)
- Putin, V. (12 de julio de 2021). *On the Historical Unity of Russians and Ukrainians*. <http://en.kremlin.ru/events/president/news/66181>
- Quigley, J. (2024). *The Genocide Convention: An International Law Analysis (Revised Edition)*. Cambridge University Press.
- Redondo, M. (6 de abril de 2025). Educación Patriótica y Rusificación. *El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/mundo/2025-04-06/ninos-ucranianos-enviados-a-morir-por-rusia\\_4102087/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2025-04-06/ninos-ucranianos-enviados-a-morir-por-rusia_4102087/)
- Russian Government Resolution No. 348 in March 2022 on the integration of Ukrainian children from the so called LPR and DPR into Russian society.
- Russian President's Decrees Numbers 183 and 187.
- Schabas, W. A. (2009). *Genocide in International Law: The Crime of Crimes* (2nd ed.). Cambridge University Press.
- Schabas, W. A. (2000). *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*. Cambridge University Press.

- Stockholm Centre for Eastern European Studies (SCEEUS). (2024). *Russia's Systematic Deportation of Ukrainian Children*. Swedish Institute of International Affairs. <https://sceus.se/publikationer/russias-forceable-transfers-of-unaccompanied-ukrainian-children-responses-from-ukraine-the-eu-and-beyond/>
- Szydlowski, K., et al. (2023). *Documenting War Crimes in Ukraine: A Comprehensive Assessment*. Human Rights Review, 24(3), 455-478.
- The Insider. (2023, 21 de septiembre). Returned Ukrainian children describe abuse and pressure to reject their identity. *The Insider*. <https://theins.ru/en/news/260421>
- The Yale School of Public Health, Humanitarian Research Lab. (2024). *Russia's Systematic Program for the Re-Education and Adoption of Ukraine's Children*. Yale University. <https://medicine.yale.edu/news-article/russias-systematic-program-of-coerced-adoption-and-fostering-of-ukrainian-children/>
- Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht). (2001). *The Prosecutor v. Nikola Jorgić*, Decision of 12 December 2001 (2 BvR 1290/99). Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts, 104, 1848-1849. [https://www.bundesverfassungsgericht.de/DE/Home/home\\_node.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/DE/Home/home_node.html)
- Tribunal Supremo Federal Alemán (Bundesgerichtshof). (1999). *The Prosecutor v. Nikola Jorgić*, Decision of 21 February 1999, BGHSt 45, 81. [https://www.asser.nl/upload/documents/20120611T032623-Jorgic\\_Urteil\\_30-4-1999.pdf](https://www.asser.nl/upload/documents/20120611T032623-Jorgic_Urteil_30-4-1999.pdf)
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2017). *Prosecutor v. Ratko Mladić*, Case No. IT-09-92-T, Trial Chamber Judgment (22 November 2017). <https://www.icty.org/case/mladic>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2010). *Prosecutor v. Vojislav Popović et al.*, Case No. IT-05-88-T, Trial Chamber Judgement (10 June 2010). <https://www.icty.org/case/popovic>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2005). *Prosecutor v. Blagojević and Jokić*, Case No. IT-02-60-A, Judgement (17 January 2005). <https://www.icty.org/en/sid/8661>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2002). *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Case No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, Appeals Chamber Judgment (12 June 2002). <https://www.icty.org/en/sid/8095>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2001). *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Case No. IT-95-16-T, Judgment (14 January 2000). <https://www.icty.org/en/sid/7910>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2004). *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Case No. IT-98-33-A, Appeals Chamber Judgment (19 April 2004). <https://www.icty.org/en/sid/8434>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2001). *Prosecutor v. Krstić*, Case No. IT-98-33-T, Judgment (2 August 2001). <https://www.icty.org/en/sid/7964>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2001). *Prosecutor v. Goran Jelisić*, Case No. IT-95-10-A, Appeals Chamber Judgment (5 July 2001). <https://www.icty.org/en/sid/7972>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (2006). *Prosecutor v. Sylvestre Gacumbitsi*, Case No. ICTR-2001-64-A, Appeals Chamber Judgment (7 July 2006). <https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-01-64>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (1999). *Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana*, Case No. ICTR-95-1-T, Judgment (21 May 1999). <https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-95-01/MSC15929R0000620214.PDF>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (1998). *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, Judgment (2 September 1998). <https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MSC15217R0000619817.PDF>

Triffterer, O. (2001). *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*. Nomos Verlagsgesellschaft.

Vice News. [@vicensnews] (28 de junio de 2023). *Stealing Ukraine's Children: Inside Russia's Camps*. <https://www.youtube.com/watch?v=RNAAC1kX5kE>

Werle, G., & Jessberger, F. (2017). *Principles of International Criminal Law* (4th ed.). Oxford University Press.

Yioffe, R. (2023). The forced displacement of Ukrainian children: A legal and humanitarian analysis. *Journal of Eastern European Studies*, 12(3), 10-22.

